

REFERENCIA: EJECUCIÓN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD
APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA-
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRAN ROBERT DE JESUS RAMIREZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 2023-00074-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 210

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente proceso **EJECUCIÓN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA-**, instaurado a través de apoderado por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** donde es inicialmente demandado el señor **FRAN ROBERT DE JESUS RAMIREZ CIFUENTES**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del treinta (30) de junio del año en curso, este despacho inadmitió la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, si bien la apoderada de la parte interesada, allegó la respectiva subsanación, y pese a la solicitud de reforma de la demanda, a criterio del despacho subsisten las siguientes no conformidades:

- 1- En lo que respecta al numeral 3. de la inadmisión, se asume que la subsanación se ubica en el ítem 3 del escrito (donde la togada reitera impropriamente el ítem segundo de la inadmisión), empero, allí nada se dijo respecto a si el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA que soporta el trámite, tuvo algún tipo de operación de enajenación, dado lo establecido en la cláusula OCTAVA de dicho contrato, que en principio prohíbe dicha enajenación del bien dado en garantía, salvo autorización previa, expresa y escrita del garantizado.
- 2- Si bien es cierto en el numeral 4. de la inadmisión, se requirió a la apoderada que debía allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas FWE803 con el fin de establecer que la persona referenciada como deudor, es el actual propietario del mismo, así como también para verificar la situación jurídica de dicho inmueble; la togada se limitó a enunciar en la subsanación, que adjuntaba la pieza documental, lo que no ocurrió, pues no se allegó tal anexo con el correo electrónico de subsanación.
- 3- En lo que tiene que ver con el ítem 5 de la inadmisión, que se torna esencial para establecer y tener claridad de la competencia territorial dentro del presente asunto, considera el despacho que la afirmación y/o certificación como lo menciona la togada, es claramente insuficiente para definir el tema requerido.

Lo anterior toda vez que la apoderada se limitó a indicar que “...me permito certificar que la competencia de la presente solicitud de aprehensión en Salamina, lugar de competencia factor territorio, lo cual indica que si es de su territorio”, apreciación, por completo carente de materialidad, frente al asunto descrito en la inadmisión; nótese que ninguna referencia se hizo a las connotaciones geográficas que advirtió este juzgador, y que no permiten otorgar certeza sobre el lugar de domicilio del

deudor y/o lugar de ubicación del bien materia de aprehensión (artículo 28 numeral 7 CGP).

Incluso nada se satisfizo, frente al dato relevante de la demanda, respecto de la dirección AV. LOS CUARTELES 80 00 y/o AV. LOS CUARTELES 80 00 CASA 13 38, mencionando para el deudor en Salamina, Caldas y para la garante MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ BRAVO en Mercaderes Cauca, cuando la autoridad municipal certificó la inexistencia de tal dirección en esta entidad territorial, que cuenta con un área urbana compuesta por 24 calles y 14 carreras, lo que además torna imposible que la ubicación referida por la togada haga parte de esta municipalidad; por lo demás, no se hizo ninguna claridad de a dónde efectivamente pertenece dicho lugar, para proceder a la aceptación y/o remisión por competencia de la misma solicitud (artículo 90, inciso 2º del CGP).

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por este despacho judicial en la providencia aludida; se procederá a RECHAZAR el presente proceso, ordenando el archivo del expediente electrónico, sin que proceda la reforma de la demanda como mecanismo idóneo de subsanación a voces del artículo 93 idem, dadas las demás no conformidades advertidas dentro del trámite, entre ellas la debida acreditación del factor de competencia como parte del debido proceso (artículo 29 constitucional).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **EJECUCIÓN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA**, promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** -identificado con Nit. 900.628.110-3-, en contra del señor **FRAN ROBERT DE JESUS RAMIREZ CIFUENTES** -identificado con la c.c. 11.446.026 -, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3c7ad2ad5dba5109b0420b9c3c25d5606101525c32168130920d753db104b**
Documento generado en 18/07/2023 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>